



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 66 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210024200	Nulidad	Gustagvo Rodriguez Rojas	Municipio De Aracataca - Magdalena, Luis Emilio Correa Guerrro - Alcalde Municipio De Aracataca Magdalena	24/08/2021	Auto Admite
47001333300920210024200	Nulidad	Gustagvo Rodriguez Rojas	Municipio De Aracataca - Magdalena, Luis Emilio Correa Guerrro - Alcalde Municipio De Aracataca Magdalena	24/08/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Medida Cautelar Solicitada
47001333300920210031200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Guillermo Nuñez Arias	Nacion-Ministerio De Defensa- Policia Nacional	24/08/2021	Auto Ordena - Auto Avoca Conocimiento Y Ordena Adecuar
47001333300920210036700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maira Alejandra Serrano	Empresa Social Del Estado Hospital Departamental San Rafael De Fundacion Magdalena	24/08/2021	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

245d017b-adb7-41b9-9ab7-826cc19147a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 66 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210002600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miriam Del Carmen Velasquez Bastidas	Ese Hospital Universitario Fernando Tronconis	24/08/2021	Auto Admite
47001333300920210027800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Otros. Y Otros	Empresa Social Del Estado Hospital Departamental San Rafael De Fundacion Magdalena	24/08/2021	Auto Admite
47001333300920210012900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carola Franco Ramirez	Departamento Del Magdalena	24/08/2021	Auto Admite
47001333300920210014200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eliana Esther Barros	Nacion- Policia Nacional	24/08/2021	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

245d017b-adb7-41b9-9ab7-826cc19147a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 66 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210017200	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Yuma Concesionaria S A	Municipio De Ariguani Magdalena	24/08/2021	Auto Abre A Pruebas - Apertura Periodo Probatorio

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

245d017b-adb7-41b9-9ab7-826cc19147a4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00242-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA

El señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE ARACATACA, con el objeto de obtener la nulidad del Licitación Pública MAM-LP-001-2021, la cual tiene por objeto "INSTALACIÓN DE SOLUCIONES DE ENERGÍA ALTERNATIVA (FOTOVOLTAICA) PARA LAS VIVIENDAS DE LA ZONA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA."

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: alcaldia@aracataca-magdalena.gov.co ; contratos@aracataca-magdalena.gov.co.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad simple presentada demanda bajo el medio de control de Nulidad promovida por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS contra el MUNICIPIO DE ARACATACA (MAGDALENA).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde del Municipio de Aracataca (Magdalena), señor LUIS EMILIO CORREA GUERRERO o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6- VINCULAR al proceso como tercero con interés, al proponente CONSORCIO FOTOVOLTAICO RP 2021 Nit de Persona Jurídica No. 901475843, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO CELEDON ESCORCIA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Ordenar en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

- **Notificar** personalmente esta providencia a través del correo proponente CONSORCIO FOTOVOLTAICO RP 2021 Nit de Persona Jurídica No. 901475843, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO CELEDON ESCORCIA.

De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

7.- Ordénese a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

8.- Téngase en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

10.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

11.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

12.- Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b04ee0c76b050ab71e79ec4f39af0cb25e20259c16d6b6e8ad50c8db3738af

Documento generado en 24/08/2021 03:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00242-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA

El señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE ARACATACA, allegando solicitud de medida cautelar.

Se procede a decir sobre la medida cautelar deprecada teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de escrito separado, el demandante presenta medida cautelar solicitando lo siguiente: “**SEGUNDO:** Decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública: MAM-LP-001-2021 propuesto por la Alcaldía de Aracataca. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene Señor Juez la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado en nulidad PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - Licitación Pública:MAM-LP-001-2021, por Tres (3) Meses, prorrogables por tres (3) meses más en caso de incumplimiento por parte de la Alcaldía de Aracataca, en exigir en el Proceso Licitatorio la Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito HABILITANTE, ofrecer puntuación por ello en el pliego de condiciones y aplicar lo dispuesto por el decreto 1072 de 2015 -Artículo - 2.2.4.6.28”

Pues bien, del análisis de la solicitud y de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, disponiendo además que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De otra parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares indicando literalmente:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normativa antes citada se

DISPONE:

1- Córrese traslado por el término de cinco (5) días al señor Alcalde del Municipio de Aracataca (Magdalena), señor LUIS EMILIO CORREA GUERRERO o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y del escrito de medida cautelar.

2 Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y del escrito de medida cautelar.

3- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y del escrito de medida cautelar.

4. Una vez vencido el término de traslado, vuelva al despacho para decidir en lo pertinente

5. **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

6. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

7. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA**

Ecac

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7258d8f24071d1ccc9b640d2b2ce801e83ff49cd7109f529c3053a3775836f1

Documento generado en 24/08/2021 03:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00312-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, remitida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia, fue presentada inicialmente ante los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el cual mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2021, ordenó remitir la demanda por falta de competencia, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. que establece la regla de “*competencia por razón del territorio*”. Argumentando que los hechos alegados en la demanda fueron ocurridos en la ciudad de Santa Marta, como también el acto administrativo del cual se pretende su nulidad también fue expedido en la ciudad de Santa Marta.

Por consiguiente, decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia.

Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora ajustar la demanda, de conformidad con los lineamientos, requisitos y

preceptos contemplados en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, como lo es aportar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF), y realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos vía electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, en atención de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe la demanda de la referencia, atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de inadmisión y posterior rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f7408b48070fab53df539132ddb2b74e72ab5f1443fb6756ad2091c1944e30

Documento generado en 24/08/2021 03:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00367-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA SERRANO ROJANO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION

Mediante apoderado judicial, la señora Maira Alejandra Serrano Rojano, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE Hospital Departamental San Rafael de Fundación.

En providencia de 3 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante allegara la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, documento que fue allegado.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Maira Alejandra Serrano Rojano contra La ESE Hospital Departamental San Rafael de Fundación.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a ESE Hospital Departamental San Rafael de Fundación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Jorge Luis Domínguez Blanco, identificado con CC. 19.588.013 expedida en Fundación Magdalena, abogado con T. P. No. 120.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379de445b53e49883cd37a6f077cdc204de9bc686ddf48aa5aef97abe899badb**

Documento generado en 24/08/2021 03:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00142-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIANA ESTHER BARROS

DEMANDADO: NACION- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante apoderado judicial, la señora Eliana Esther Barros, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación Policía Nacional de Colombia.

En providencia de 22 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante allegara la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, documento que fue allegado.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Eliana Esther Barros contra la Nación- Policía Nacional de Colombia.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a la Nación- Policía Nacional de Colombia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4. **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
5. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía.

Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

7. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. **Reconocer** personería jurídica al Doctor José Armando Castro Trespalacio identificado con CC. 1.083.465.309 expedida en Ciénaga, abogado con T. P. No. 284.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa27f8aec3e28800fb117edbd8e5f3c4ec0a934ce1971c9b2fc14e15d9d9331b

Documento generado en 24/08/2021 03:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00026-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM DEL CARMEN VELASQUEZ BASTIDAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRONCONIS

Mediante apoderado judicial, la señora Myriam del Carmen Velásquez Bastidas, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE Hospital Universitario Fernando Tronconis.

En providencia de 27 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante allegara la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, documento que fue allegado.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Myriam del Carmen Velásquez Bastidas contra la ESE Hospital Universitario Fernando Tronconis.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a la ESE Hospital Universitario Fernando Tronconis, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. **Reconocer** personería jurídica a la doctora Daniela Paola Marín Romero, identificado con CC. 1.083.028.686 expedida en Santa Marta, abogado con T. P. No. 340.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb69ef5d27a1b4bf6e3f17973fa68e125200dcfdd793e020f67792feaa0e214**

Documento generado en 24/08/2021 03:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00278-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MORENO TATIS - MIGUEL ANGEL MORENO TATIS -OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION

Mediante apoderado judicial, los señores Fernando José Moreno Tatis, Miguel Ángel Moreno Tatis, Sandra Patricia Moreno Tatis y Sindy Paola Moreno Tatis, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE Hospital Departamental San Rafael de Fundación.

En providencia de 3 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante allegara la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, documento que fue allegado.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Fernando José Moreno Tatis, Miguel Ángel Moreno Tatis, Sandra Patricia Moreno Tatis y Sindy Paola Moreno Tatis contra La ESE Hospital Departamental San Rafael De Fundación.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído a ESE Hospital Departamental San Rafael De Fundación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. **Reconocer** personería jurídica al Doctor Jorge Luis Domínguez Blanco, identificado con CC. 19.588.013 expedida en Fundación Magdalena, abogado con T. P. No. 120.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3603aeeb1b9001a0f23beda35fd334bc0821d53a2e0dfc2a520d25a552227b8**

Documento generado en 24/08/2021 03:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00129-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAROLA FRANCO RAMIREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Mediante apoderado judicial, la señora Carola Franco Ramírez, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Magdalena.

En providencia de 19 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante allegara la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, documento que fue allegado.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Carola Franco Ramírez, contra el Departamento del Magdalena.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído al Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término, contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

La contestación de la demanda y sus anexos, deberá ser remitida en formato PDF, al correo de este Despacho j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, a los correos procjudadm197@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co edudan57@hotmail.com de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
8. **Reconocer** personería jurídica al doctor José Antonio Iriarte Iriarte, identificado con CC. 8.707.459 expedida en Barranquilla, abogado con T. P. No. 130.525 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
Juez

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd0fa8f49cc773933be15fb3557cdea1fe0203b75b4183384761e4e07453ad**

Documento generado en 24/08/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00172-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: YUMA CONSESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN
Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: ALCALDIA DE ARIGUANÍ Y LA GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

I. CONSIDERACIONES

Encontrándonos en la oportunidad procesal concerniente, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria al interior del proceso de la referencia, por lo que se pasará a incorporar, a decretar, y a oficiar las pruebas que se consideren imprescindibles previo análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, con la finalidad de recabar los elementos materiales probatorios suficientes en miras a la eventual decisión que pondrá fin al presente trámite popular.

II. DECISIÓN

Como consecuencia de lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta dictamina **OTORGAR** el término de tres (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a las partes que conforman ambos extremos de la litis sub iudice, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; lapso de tiempo en el cual deberán aportar y practicar las pruebas acá decretadas.

Así las cosas, se **RESUELVE** lo siguiente, respecto a las pruebas solicitadas por las partes y las pruebas que de oficio pasa a ordenar el presente Claustro judicial:

PRIMERO: RESPECTO A LA PARTE DEMANDANTE.**YUMA CONSESIONARIA S.A. Y LA ANI**

1. **TÉNGASE** como prueba, las documentales acompañadas con la demanda siempre y cuando detenten valor probatorio conforme al Régimen Probatorio contemplado en el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

2. **NIÉGUESE** la inspección judicial al lugar de los hechos planteado en la demanda, esto es, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-52213, toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., no es necesaria la práctica de dicho medio probatorio, siempre que el hecho que se quiera probar con la inspección judicial sea susceptible de ser probado a través de dictamen pericial. Dice el tenor literal de la norma:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (subrayas por fuera de texto original)

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordena **DECRETAR** dictamen pericial, con la finalidad de determinar la existencia o no del asentamiento humano ilegítimo al interior del predio propiedad de la ANI.

Para tal efecto, se le otorgará a YUMA S.A. el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que designe el perito que corresponda.

SEGUNDO: RESPECTO A LA PARTE DEMANDADA.

ALCALDÍA DE ARIGUANÍ

La entidad accionada no presentó contestación de la demanda, solo presentó poder para actuar dentro del presente proceso.

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

La entidad accionada, aunque presentó contestación de la demanda, no solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: RESPECTO A LAS PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía de Ariguaní, y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Ariguaní, para que designen funcionarios idóneos a fin de que estos elaboren dos informes técnicos, claros y detallados con respectos a los siguientes asuntos:

- El primer informe versará sobre si el asentamiento humano ubicado al interior del predio propiedad de la ANI, se encuentra debidamente formalizado, acreditado y reconocido por el Municipio, o si, por el contrario, se trata de un asentamiento humano sin reconocimiento legal y de carácter ilegítimo.
- El segundo informe estará centrado en señalar las posibles soluciones a la problemática del predio en cuestión, en lo atinente al desalojo y reubicación de las personas que hagan parte del asentamiento humano.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la Policía Nacional de Ariguaní, Personería Municipal de Ariguaní, y a la Defensoría del Pueblo Municipal de Ariguaní, para que designen funcionarios idóneos con el objetivo que elaboren informe técnico, claro y detallado en el que señalen las posibles soluciones a la problemática del predio plurireferido, en lo atinente al desalojo y reubicación de las personas que hagan parte del asentamiento humano.

El término concedido para rendir los informes ordenados, es de cinco (5) días contados a partir de la realización de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE
JUEZA

LRT
FBI

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe

Juez

009

Juzgado Administrativo

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fa082b7bdc23c5cd2ff1da2df4fe60280ac4259d039a9406e7a9c428bfb2d5

Documento generado en 24/08/2021 04:00:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>